



**RESOLUCION No. CSJATR19-276**  
**28 de marzo de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00173-00

*Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ*

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, identificado con la Cédula de ciudadanía No 32.866.596 de Soledad solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00446 contra el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 18 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 19 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00173-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS consiste en los siguientes hechos:

*"HECHOS*

1) *.-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 11 Cfojl Municipal de Elección de Barranquilla.*

2-*El Proceso Ejecutivo de COORECARCO contra MABEL ALVARADO No. 0446-2017 por Reparto es hoy del conocimiento del juzgado 11 Civil Municipal de Barraquilla.*

3. *-El día 05 de septiembre del año 2.018 radique escrito, en la cual aportaba debidamente diligenciado el ejemplar de DIARIO LA LIBERTAD en la cual consta que el edicto emplazatorio se diligencio en debida forma, tal y como lo ordeno el juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla, además solicite se nombrara CURADOR AD-LITEM.*

4. *- Lo ordenado por el juez 11 civil municipal de Barranquilla. De Emplazar a la demandada MABEL ALVARADO, fue producto de la vigilancia judicial administrativa No. EXTCSJATVJ18-371 Magistrada ponente Dra. CALUDIA EXPOSITO.*

4. *- Los días 26 de septiembre de 2.018 y 28 de enero del año 2.019 requerí al despacho judicial juzgado 11 civil Municipal de Barranquilla para que se designara el curador ad-litem que representará a la demandada dentro del proceso no. 0446-2017. Hasta la fecha de radicar la presente vigilancia judicial, no se ha resuelto la petición encementó, MORA que viola principios fundantes de la administración de justicia como lo son el de la Eficacia y Celeridad. Como también el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, Los colombianos tenemos derecho a juicios son dilación injustificadas.*

5-*He pretendido revisar el proceso y el empleado de turno el en juzgado 11 civil municipal de Barraquilla cuando indago por el proceso manifiesta que el mismo esta al despacho.*

6 *.-Cuando indago en la pagina web de la rama "Consulta de proceso" por el proceso No. 0446-2017. Esta reseña lo siguiente.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



*La búsqueda NO muestra resultados*

7. - Cuando indago en la página web de la rama "TYBA" por el proceso No. 0446-2017. Esta reseña lo siguiente

(...)

*Lo anterior ha hecho que sea imposible el acceso al proceso.*

9. -Señoras Magistrados, con respecto a los Términos Procesales para Dictar Providencias Judiciales, El artículo 120 de la ley 1564 del año 2.012 estatuye.

*"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los Jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de Diez fLOJ días y las sentencias en el de cuarenta días (40)..."*

10. - Conforme a lo anterior el término para resolver la Petición de nombramiento de curador está más que vencidas señoras Magistrados.

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 20 de marzo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 21 de marzo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 27 de marzo de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-2588 pronunciándose en los siguientes términos:

*“FREDDYS YESIT MORENO POLANCO, en calidad de Secretario del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, me permito rendir informe detallado sobre las actuaciones efectuadas dentro del Proceso de la referencia.*

*Visto el expediente del Proceso Ejecutivo, radicado con el número 2017-00446-00, cuya acción impetró COOPERATIVA COORECARGO, contra MABEL ALVARADO CERA, en la cual se evidencia las actuaciones que se relaciona a continuación:*

1- *Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago y en auto de la misma fecha se decretaron medidas cautelares.*

2- *Posteriormente en auto adiado 09 de febrero de 2018, y fijado por estado el 21 de febrero del mismo año, se ordenó el emplazamiento de la demandada MABEL ALVARADO CERA, pero en el edicto emplazatorio hubo un error de transcripción.*

3 - *En auto adiado 13 de agosto del 2018, se corrigió el auto que ordena el emplazamiento y se realiza nuevo edicto emplazatorio a fin de subsanar el error de transcripción.*

4 - *En fecha 05 de Septiembre de 2018 la parte demandante aporta la constancia de publicación en el periódico.*

5 - *Por error involuntario de Secretaría este Despacho no observó que el expediente de la referencia se encontraba pendiente para el Registro Nacional de Emplazados.*

6 - *En aras de darle el trámite correspondiente, en fecha 21 de marzo del año en curso, por secretaria se procedió a realizar la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados, el cual vence el 12 de Abril de 2019, fecha en la que se procederá a nombrar Curador Ad- litem a la parte demandada.*

*Se informa que con la actuación adelantada, se le puso fin al motivo que dio origen a la inconformidad del actor.*

*Para mayor claridad se remite copia de la constancia de la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados.*

*Finalmente se aclara que una vez se entienda surtido el emplazamiento, se procederá a darle trámite a las etapas procesales restantes.*

### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

yl

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso aportó las siguientes:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

- Copia de los escritos detallados en los hechos de la presente vigilancia. Copia de la Resolución No. CSJATRJ18-580 de agosto 17 de 2.018.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Constancia de emplazamiento

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en realizar el emplazamiento dentro del proceso radicado bajo el N°. 2017-00446?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2017-00446.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que el día 05 de septiembre del año 2018 radico escrito en donde aportaba el diario la libertad en el cual constaba que el edicto emplazatorio se diligencio en debida forma tal y como lo ordeno el Juzgado Once civil municipal, además expresa que hizo solicitud el día 26 de septiembre de 2018 y 28 de enero de 2019 se designara curador Ad-litem y hasta la fecha no se ha resuelto la petición.

Manifiesta que ha ido a revisar el proceso y le indicaron que el mismo esta al despacho, y expresa que al indagar en la página web de la rama le arroja "La búsqueda NO muestra resultados",

Que el señor Freddys Yesit Moreno Polanco en calidad de Secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, Rindió informe sobre las actuaciones dentro del proceso, Expresa que mediante auto de fecha 09 de agosto de 2017 se libró Mandamiento de pago, y que en auto con misma fecha se decretaron medidas cautelares, Expresa que posteriormente en auto adiado 09 de febrero de 2018 y fijado por estado el 21 de febrero del mismo año se ordenó emplazamiento de la demandada Mabel Alvarado Cera.

Manifiesta que en el mismo hubo un error de transcripción y en auto adiado 13 de agosto de 2018 se corrigió, declara que por error involuntario no se observó que la referencia se encontraba pendiente para el registro, pero en aras de tramitarlo el 21 de marzo del año en curso procedieron a realizar la inscripción en el registro nacional de emplazados, el cual expresa que se vence el 12 de abril, fecha que dicen procederán a nombrar curador Ad-litem de la parte demandada

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da tramite a la solicitud

En efecto, a través de la providencia del 21 de marzo de 2019 el Despacho corrigió la falencia denunciada y se procedió a efectuar el registro de la información en el Registro Nacional de emplazados.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

No obstante lo anterior, se hace menesteroso pronunciarnos sobre un aspecto que se evidenció en el trámite de la vigilancia, por un lado, el retraso excesivo en dar trámite a las solicitudes del quejoso sin que la funcionaria se tomara el trabajo de rendir propiamente los descargos a esta Corporación. En este punto es preciso indicarle a la Doctora Camargo Vásquez que la vigilancia judicial administrativa es un instrumento que se encarga de verificar la presunta mora judicial en la que ha podido incurrir un funcionario, siendo esto un proceso administrativo sancionatorio, por lo que no basta simplemente con la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia

normalización de la deficiencia sino que además los funcionarios deben procurar el impulso de las causas en términos razonables haciendo posible la pronta y eficaz administración de justicia.

De otro lado, también se hace necesario conminar a la funcionaria para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso y ejerza un control de los asuntos bajo su conocimiento, puesto que se advirtió que solo con ocasión a la presente vigilancia fue resuelto el reclamo de la quejosa.

Además, Una vez se disponga nombrar curador deberá remitir copia de esta actuación para que conste en la vigilancia judicial la finalización del trámite una vez se agoten los términos correspondientes.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que fue normalizada situación de deficiencia por parte del Juez Once Civil Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Exhortar a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia de la decisión en la cual se designe al curador, para que conste en la vigilancia judicial la finalización del trámite una vez se agoten los términos correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FAISY LLERENA MARTÍNEZ**  
Magistrada (E) Ponente

  
**OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO**  
Magistrada

FLM